

DECRETO No. 4112 010.20.0846 DE 2020

(abril 26)

Boletín Oficial No. 70. Año 2020, abril 27

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Por el cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público".

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [4112.010.20.0859](#) de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se modifica el Decreto No. 4112.010.20.[0846](#) de abril 26 de 2020, que adopta las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020', publicado en el Boletín Oficial No. 73 de 30 de abril de 2020

Concordancias CALI

2021:

Decreto [4112.010.20.0109](#) de 2021, por el cual se regula la fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones

Decreto [4112.010.20.0010](#) de 2021, por el cual se imparten instrucciones en materia de salud y orden público para preservar la vida y la seguridad ciudadana en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, y se dictan otras disposiciones

2020:

Decreto [4112.010.20.1287](#) de 2020, por el cual se adoptan unas medidas en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Decreto [4112.010.20.1284](#) de 2020, por el cual se imparten instrucciones en materia de salud, orden público y reactivación económica para preservar la vida y la seguridad ciudadana en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones

Decreto [4112.010.20.1241](#) de 2020, por el cual se adoptan unas medidas en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Decreto [4112.010.20.1212](#) de 2020, por el cual se adoptan unas medidas en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Decreto [4112.010.20.0917](#) de 2020, por el cual se declara la alerta naranja en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se imparten instrucciones en materia de salud, orden público y reactivación económica para preservar la vida y la seguridad ciudadana, y se dictan otras disposiciones

Decreto [4112.010.20.0877](#) de 2020, por el cual se adoptan unas medidas en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Decreto [4112.010.20.0858](#) de 2020, por el cual se adopta una medida en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

El ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la ley 1801 do 2016. Y en especial el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o. de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los, afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural dé. La Nación; defender la independencia nacional, mantenerla. Integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la segunda social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad e íes garantizará los servicios de segundad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante

situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 48 79, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien debe asegurar su eficiente prestación, procurando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, solucionando las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable y en todo caso, manteniendo la regulación, la Inspección, vigilancia y control de dichos servicios.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, profiere medidas sanitarias estableciendo que corresponde al. Estado, como regulador en materia de: salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adeudada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece qué: "... Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias, o. Situaciones, de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos, con él objetivaré limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo: que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "... Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos-educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos, y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, se abastó público y plantas de. Sacrificio de animales, entre, otros".

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos: colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas dé. Derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la Vida o la salud de las personas."

Que de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses

colectivos, mejorar la calidad de vida de la población y las comunidades en riesgo, por tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la Ley 1523 de 2012, dispone en su artículo 2, bajo el título "De la responsabilidad", que; "La. Gestión del riesgo.; es responsabilidad de todas, las, autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase; conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en él. marcó de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres".

Que el artículo 4 numerales 25 de: la norma en comento define el riesgo de. Desastres, así: "Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que. Pueden presentarse debido: a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, fitosanitario o humano no intencional, en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos, por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."

Que el artículo 12 ídem, dispone que los Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el distrito y en el municipio y como: conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento e la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción,

Que la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015- establece en el artículo 2, que el derecho a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que conforme con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 6, bajo el nombre "Categorías Jurídicas" dispone que:

"Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la

relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la Salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones, de bienestar y calidad de vida".

Que el artículo 14 ibídem, señala: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con él. Propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9a de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República.

Que el numeral I y el sub literal b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y la instrucción es del Presidente de la República y del respectivo, gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia, las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su. Restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

PARÁGRAFO. 1o. La. Infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud, categorizó el 11 de marzo de 2020 el Covid-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus;

Que la Presidencia de la República mediante Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020 estableció medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del Uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones -TIC.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentar la pandemia en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020 modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el 17 de marzo de 2020, mediante Decreto 417 dé. 2020 el presidente de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto legislativo 457 de marzo 22 de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, disponiendo: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las "tero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas. (00:00 a. m). del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19".

Que mediante el Decreto No. 4112.010 29.[0742](#) del 24 de marzo de 2020, el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 457 de marzo 22 de 2020. Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No. 531 del 8 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN

INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permitieron en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Distrital No, 4112010.20.[0808](#) de abril 20 do 2020, el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali Implemento las Instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 531 de abril 8 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 se abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus CQVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permiten en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones: necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que, en el artículo 2 del Decreto 593 de 2020, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente de la República en él. Decreto Nacional No. 593 del 8 de abril de 2020, se debe: ordenar el aislamiento preventivo obligatorio, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de: afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, la reactivación de algunos sectores de la economía, prohibir el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos y espacios abiertos, regular la movilidad terrestre y dictar otras disposiciones en los términos de lo expuesto en la aludida normativa.

Que en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad sé requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, expidiéndose para el efecto la Resolución 666 de abril 24 de 2020. "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19".

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de

la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundó del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que [...] El Covid-19 tendrá. Una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el Virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el Mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1.) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso, a protección social); y 3) los efectos, en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Que así mismo la Organización Internacional de Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del Virus. A tenor de varios, casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...] en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones, (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen, un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve, un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado:, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19: (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y, el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y

disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -ODT- en materia de protección laboral Y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 593, de abril 24 de 2020, ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, por otra parte, la reapertura de los sectores de construcción y manufactura, habilitados para operar conforme a lo dispuesto en el Decreto 593 de 2020, se, hará de manera gradual, bajo la premisa de que las empresas y proyectos cumplan estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 666 y 675 de abril 24 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como en la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020 para el sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, con el plan de implementación de los mismos, así como con el protocolo para la operación del Sector expedido por la Alcaldía Distrital, que forma parte integrante del presente decreto, y con base en el linchamiento epidemiológico de micro, territorios identificados como zonas calor suministrado por la Secretaría de Salud Pública Municipal, en traslapo con los mapas georreferenciado de las zonas de ubicación de las empresas y obras de construcción públicas o privadas.

Qué mediante Resolución No. 0498 de 26 de abril de 2020, "Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del Numeral 36 del Decreto 593 de 2020", expedida por el Ministerio de Comercio, Industria; y Turismo, se determinan los subsectores de manufacturas y sus cadenas, a los que los gobernadores y alcaldes permitirán el derecho de circulación, conforme la Resolución 139 de 2012 de Clasificación de Actividades Económicas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, disponiéndose además:

"Artículo 2. Protocolos e instrucciones adoptadas o expedidas por las entidades de orden nacional y territorial. En función de las particularidades de cada uno de los distritos o municipios, las empresas de los subsectores de manufacturas y sus cadenas de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, deberán:

1. El Cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Cumplir las instrucciones que, de manera, complementaría, adopten o expidan las entidades de orden territorial donde funcione cada planta.

Artículo 3. Cumplimiento de los protocolos e instrucciones. La secretaria municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica de la industria manufacturera, validará el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el artículo 4, la Resolución 666 de 2020.

PARÁGRAFO 1. Cada entidad de orden municipal o distrital, en el marco de sus competencias, determinará el proceso de validación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que ellas mismas impartan;

PARÁGRAFO 2. Las empresas de los subsectores de manufacturas y sus cadenas de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, no: podrán entrar a operar hasta tanto no hayan realizado el proceso de validación ante la secretaría municipal o distrital correspondiente".

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Implementar las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En los términos de la normativa del ámbito nacional, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con las excepciones que se describen en el artículo segundo ([2o](#)) de este acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho fundamental a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos. Bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario: consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y se registró de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la Continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos: de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos re aclocados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel distrital y nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la

ejecución de las mismas:

18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado se avancé de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de: que trata el presente artículo.

Se entiende incluida en esta excepción, el personal que preste servicios de aseo en zonas comunes de propiedades horizontales y unidades residenciales, así como de celaduría (vigilantes de cuadra).

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, Incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, bmcombuslib.es, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de Internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro: determinará los horarios y turnos, en los cuales se

prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuáles se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos,

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector inter religioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la Naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, entre las 6 a.m. a 7 a m.

35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas,

37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de bicicletas, repuestos y accesorios de bicicletas Convencionales y eléctricas.

38. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas EEI el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali. El nuevo texto es el siguiente:> Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 dependiendo del último dígito del documento de identidad, así:

Del 30 de abril al 3 de mayo de 2020:

DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Jueves	8, 9 y 0
Viernes	Personas que estén dentro de las excepciones del presente artículo y quienes exhiban pasaporte sanitario digital
Sábado	1, 3, 5, 7, 9
Domingo	2, 4, 6, 8, 0

Semana del 4 al 10 de mayo de 2020

DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lunes	1, 2
Martes	3, 4
Miércoles	5, 6
Jueves	7, 8
Viernes	9, 0

La limitación establecida en el presente parágrafo no aplica para la adquisición de medicamentos y dispositivos médicos.

Toda vez que la medida de Pico y Placa sigue vigente en los términos dispuestos en el Decreto Distrital No. 4112,010.20.[0032](#) de 15 de enero de 2020; en caso en que el Pico y Cédula lo autorice para salir a realizar las actividades o diligencias necesarias conforme a lo establecido en este Decreto, de movilizarse en vehículo particular primará la restricción de circulación vehicular o Pico y Placa

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se modifica el Decreto No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, que adopta las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020', publicado en el Boletín Oficial No. 73 de 30 de abril de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4112.010.20.0846 de 2020:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 dependiendo del último dígito del documento de identidad, así:

Semana del 27 de abril al 3 de mayo de 2020:

DIA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lunes	1, 2
Martes	3, 4
Miércoles	5, 6, 7
Jueves	8, 9 y 0
Viernes	Solo personal que esté dentro de las excepciones. No se podrá circular para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 2.
Sábado	Solo personal que esté dentro de las excepciones. No se podrá circular para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 2.
Domingo	Sólo personal que esté dentro de las excepciones. No se podrá circular para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 2.

Semana del 4 al 10 de mayo de 2020

Lunes	1, 2
Martes	3, 4
Miércoles	5, 6
Jueves	7, 8
Viernes	9, 0
Sábado	Solo personal que esté dentro de las excepciones. No se podrá circular para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 2.
Domingo	Sólo personal que esté dentro de las excepciones. No se podrá circular para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 2.

Toda vez que la medida de Pico y Placa sigue vigente en los términos dispuestos en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.[0032](#) de 15 de enero de 2020; en caso en que el Pico y Cédula lo autorice para salir a realizar las actividades o diligencias necesarias conformes lo establecido en este Decreto, de movilizarse en vehículo particular primará la restricción de circulación vehicular o Pico y Placa.

Para efectos de la socialización del presente decreto, el 27 de abril de 2020 solo se aplicará compárenlos pedagógicos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la práctica individual de actividades deportivas, tales como caminar, trotar, montar bicicleta y trabajo funcional individual, las personas deberán observar el siguiente protocolo de bioseguridad:

- Uso permanente de tapabocas

- Kit de bioseguridad
- Distancia mínima de 5 metros entre personas
- No está permitido hacer parejas o grupos
- Cada persona deberá tener hidratación individual
- Queda prohibido compartir elementos como toallas, lazos, termos, líquidos y comida, etc.
- La actividad podrá hacerse en un kilómetro a la redonda de su lugar de domicilio

Tienen prohibido salir a hacer ejercicio

- Menores de 18 años
- Mayores de 60 años
- Mascotas

NO se habilitan: Canchas, parques recreo-deportivos, parques saludables, polideportivos, gimnasios, clubes sociales y deportivos, centros deportivos y demás escenarios deportivos.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO QUINTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO SEXTO. Las personas que desarrollen las actividades, mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del Orden nacional y las que se expidan en el ámbito departamental y distrital.



ARTÍCULO TERCERO. La reapertura de los sectores de la manufactura y la construcción conforme a las disposiciones del Decreto 593 de 2020, se hará de manera gradual, según el cumplimiento del protocolo para la Operación del sector expedido por la Alcaldía Distrital, contenido en el Anexo Técnico y que forma parte del presente decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la reapertura de las empresas o proyectos, además de lo establecido en el Anexo Técnico 1 que contiene el Protocolo establecido por la Alcaldía Distrital para el funcionamiento de la empresa u operación del proyecto de infraestructura, se deberán observar las siguientes medidas:

1. No podrá operar ninguna empresa o proyecto de los sectores exceptuados sin registrarse

previamente en la plataforma y obtener el pasaporte sanitario digital de sus empleados. Quienes den apertura a sus actividades sin registrarse y registrar sus empleados en la. Plataforma será cerrada.

2. Ninguna empresa o proyecto podrá aperturar sin cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 666 y 675 de abril 24 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como en la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020 para el sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo y su plan de implementación. Quienes no cumplan estas medidas serán cerradas.

3. Las empresas o secciones de las empresas y proyectos autorizadas para operar que presenten brotes (dos o más personas contagiadas) serán cerradas por catorce días. Se recomienda trabajo por células o secciones para evitar cierres completos.

4. Cualquier empleado Con síntomas o que haya tenido contacto con una persona infectada deberá aislarse inmediatamente e informar el nombre de las personas con quienes resida y de los contactos que haya tenido,

5. Los empleados que resulten autorizados para trabajar solo podrán despiezarse entre su trabajo y la Casa,

6. La operación de la empresa o proyecto de construcción y el sector salud, se hará conforme al horario diferencial que a continuación sé: determina:

Horario ingreso	Inicio actividades	Horario salida	Cierre actividades
6: 00 a.m.	Trabajadores construcción	3:00 p.m.	Trabajadores construcción
6: 00 a.m.	Administrativos construcción	3:00 p.m.	Administrativos construcción
7: 00 a.m.	Trabajadores Salud turno 1	1:00 p.m.	Trabajadores Salud turno 1
7: 00 a.m.	Administrativos Salud	4:00 p.m.	Administrativos Salud
1: 00 p.m.	Trabajadores Salud turno 2	7:00 p.m.	Trabajadores Salud turno 2
9: 00 a.m.	Trabajadores de Manufactura	6:00 p.m.	Trabajadores de Manufactura

PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de los sectores manufacturera y de la construcción se hará con base en el lineamiento epidemiológico de micro territorios identificados como zonas calor suministrado por la Secretaría de Salud Pública Municipal, en traslapo con los mapas georreferenciados del lugar donde se encuentran ubicados las empresas o proyectos.

PARÁGRAFO TERCERO. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la gradualidad de la puesta en Operación de los sectores manufacturera y de la construcción, el registro en la plataforma de la empresa o proyecto se hará en las fechas que a continuación se señalan:

Día de registro	CIIU 4	DIVISION Y SUBSECTORES
Todas las actividades pueden registrarse sin sujeción a ninguna fecha	45	Construcción de vivienda, en sus categorías VIS, no VIS, cadena de suministros, consultorías, contratistas, interventores
	14	División 14. Confección de prendas de vestir,
	20	División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.
	15	División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.
	16	División 16. Transformación de la madera y fabricación

		de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.
	45	Construcción de infraestructura, cadena de suministros, consultoría, contratistas, interventores, concesionarios
	25	División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.
	17	División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
	28	División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.e.p.
	27	División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.
	33	División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.
	13	División 13. Fabricación de productos textiles.
		Parqueaderos Públicos

* [http://colombiasigueadelante.mincit.gov.co/protocolo\\$-de-seguridad](http://colombiasigueadelante.mincit.gov.co/protocolo$-de-seguridad)

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se modifica el Decreto No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, que adopta las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020', publicado en el Boletín Oficial No. 73 de 30 de abril de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4112.010.20.0846 de 2020:

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la gradualidad de la puesta en operación de los sectores manufacturera y de la construcción, el registro en la plataforma de la empresa o proyecto se hará en las fechas que a continuación se señalan:

Día de registro	CIIU 3	Subsector CIIU 3	Indicador Prosocial
Lunes 27 de abril	45	Construcción de vivienda, en sus categorías VIS, no VIS, cadena de suministros, consultoría, contratistas, interventores	4511
Lunes 27 de abril	18	Fabricación de prendas de vestir, preparado y teñido de pieles	56, 05211954
Lunes 27 de abril	24	Fabricación de sustancias y productos químicos	52, 79331127
Lunes 27 de abril	36	Fabricación de muebles; industrias manufactureras ncp	47, 67505048
Martes 28 de abril	45	Construcción de infraestructura, cadena de suministros, consultoría, contratistas, interventores, concesionarios	4512
Martes 28 de abril	28	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	46, 91546362
Martes 28 de abril	19	Curtido y preparado de cueros; fabricación de calzado, fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos	45, 67729115
Martes 28 de abril	21	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	45, 36080325
Martes 28 de abril	29	Fabricación de maquinaria y equipo ncp	41, 93676792
Miércoles 29 de abril	17	Fabricación de productos textiles	41, 21166208

Las empresas que vienen operando deberán registrarse en la plataforma durante el término de vigencia del presente decretó.

PARÁGRAFO CUARTO. Responsabilidades. Será responsabilidad de los empresarios de los sectores manufacturera y de la construcción, promover y gestionar los procesos de cultura de autocuidado de sus trabajadores:



ARTÍCULO CUARTO. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el distrito, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas el artículo 3 del Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020.



ARTÍCULO QUINTO. Medidas para garantizar la movilidad en el servicio público de transporte de pasajeros. El servicio público de transporte de pasajeros se autoriza única y exclusivamente con fines de acceso o de prestación de servicios de salud al igual que las personas que requieran movilizarse y se encuentren autorizadas en las excepciones del Decreto Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El transporte público de pasajeros en las modalidades, colectivo y masivo durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá prestar el servicio con una ocupación máxima del 35% de la capacidad por pasajeros con el fin de dar cumplimiento al distanciamiento preventivo obligatorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida anterior se aplicará de igual forma para el transporte intermunicipal y especial que de manera transitoria podrá prestar su servicio en el Distrito mientras dure la emergencia por COVID-19.

PARÁGRAFO TERCERO: Para tal efecto, se modificará de manera transitoria y excepcional, la circulación para los vehículos tipo taxi, por lo cual el artículo 2 del Decreto Distrital No. 411.2020.20.0032 de 15 de enero de 2020, quedará así:

“Artículo Segundo. Se implementará a partir de las 00:00 horas del lunes 27 de abril de 2020 a las 00:00 horas del lunes 11 de mayo de 2020, o hasta que se levante el aislamiento preventivo obligatorio, la restricción de circulación para vehículos de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi nivel básico de conformidad a la siguiente programación:

PICO Y PLACA TAXIS

Pueden transitar de acuerdo al último dígito de la placa según las fechas correspondientes:

Fecha	Último dígito	Fecha	Último dígito
27/04/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0	04/05/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9
28/04/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9	05/05/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0
29/04/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0	06/05/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9
30/04/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9	07/05/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0
01/05/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0	08/05/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9
02/05/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9	09/05/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0
03/05/2020	Pares 2, 4, 6, 8, 0	10/05/2020	Impares 1, 3, 5, 7, 9

PARÁGRAFO Cuarto, Durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se deberán implementar las siguientes medidas de higiene y limpieza con el fin de evitar la propagación del Covid-19, dado que en el desarrollo de esta actividad es inevitable el uso de papel Moneda:

- Uso obligatorio de tapabocas convencional, por parte del conductor el cual debe cambiarse cada 4 horas o al humedecerse. Se debe reiterar que los respiradores N 95 o máscaras de alta eficiencia serán de uso exclusivo para los trabajadores de la salud.
- El personal que preste el servicio de transporte público, debe gozar de buena salud y no presentar enfermedades crónicas o que afecten su respuesta inmunitaria,

- Los conductores deberán realizar la limpieza exhaustiva a base de agua, hipoclorito de sodio en la concentración conocida de uso doméstico o comercial al 5%, O productos desinfectantes en el Interior de los vehículos, con mayor atención en cerraduras de las ventanas, barras de sujeción, timbres, asientos, manijas, cinturones de seguridad, seguros, puertas, descansa brazos y cabeceras.
- La limpieza se deberá efectuar como mínimo al finalizar cada viaje, por lo que será necesario contar con instrumentos básicos y productos de limpieza.
- Al realizar las labores de limpieza e higiene deberá utilizarse los implementos de protección como guantes.
- Una vez se termine la limpieza del vehículo se deberá desechar los guantes de forma segura en un contenedor de residuos y aplicar el protocolo de lavado de manos.
- En el sistema de transporte público las ventanillas deben estar completamente abiertas, para favorecer la circulación de aire,
- Se sugiere colocar avisos para los pasajeros, que informen sobre los protocolos de lavado de manos, higiene adecuada de las manos, el estornudo, no tocarse la cara y otras formas de saludar.
- En caso de tener aire acondicionado, deberá tener revisión y mantenimiento adecuado,

PARÁGRAFO SEXTO. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio público de pasajeros individual tipo taxi solo podrá ofrecerse vía telefónica o a través de plataforma tecnológica

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se modifica el Decreto No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, que adopta las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020', publicado en el Boletín Oficial No. 73 de 30 de abril de 2020



ARTÍCULO SEXTO. Para los vehículos particulares, aplicará la restricción de circulación (pico y Placa) establecida en el artículo [1](#) del Decreto Distrital No. 411.2020.20.0032 del 15 de enero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. La restricción establecida en el presente artículo aplica igualmente a los vehículos particulares que ingresan y/o salen del perímetro urbano del Distrito de Santiago de Cali desde y hacia el resto del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impleméntese como medida transitoria, durante el tiempo de los efectos del presente Acto Administrativo, la exención del pico y placa de los vehículos particulares y oficiales de los servidores públicos y del personal de servicios de salud, suministros farmacéuticos y médicos.



ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS DE SALUBRIDAD. La ocupación máxima de los vehículos

automotores particulares y de transporte público Individual taxi será de dos personas, las cuales deberán acatar un distanciamiento de 1.5 metros establecido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual el pasajero o acompañante ocupará el asiento trasero del vehículo en posición diagonal.

Para las motocicletas se recomienda solo transitar 2 personas, parhílera mujer si hacen parte del mismo núcleo familiar por motivos de protocolos de seguridad y salubridad pública que eviten el riesgo de contagio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali. El nuevo texto es el siguiente:> Se permitirá la ocupación de los vehículos de transporte público individual tipo taxi por tres personas, solo para la excepción establecida en el numeral 4 del artículo [segundo](#) del presente Decreto. En todo caso los pasajeros deberán observar protocolos de seguridad y salubridad pública que eviten el riesgo de contagio.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 4112.010.20.0859 de 6 de junio de 2019 de la Alcaldía de Santiago de Cali, 'por el cual se modifica el Decreto No. 4112.010.20.0846 de abril 26 de 2020, que adopta las medidas establecidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020', publicado en el Boletín Oficial No. 73 de 30 de abril de 2020



ARTÍCULO OCTAVO. Queda prohibida la expedición de Cualquier permiso especial, excepcional o de cualquier otra índole que vaya en contraria de las medidas aquí establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de acreditación de los vehículos exentos de la prohibición de la restricción de que trata el artículo 3 del Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, deben presentar las debidas acreditaciones o documento soporte que indique a la autoridad el origen/destino.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las actividades de manufactura y construcción autorizadas por el Gobierno Nacional, las empresas deberán proceder a registrar la información de la misma en la página de la Alcaldía, así como, únicamente, aquellos empleados que se requiera para el desarrollo de sus actividades con el fin de permitir su circulación.



ARTÍCULO NOVENO. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, y en aquellas vías en donde no existan vías exclusivas para las bicicletas, todas las calzadas en su carril derecho de las vías del Distrito de Santiago de Cali, serán de uso preferencial Para personas que se movilicen en bicicletas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las personas que se movilicen en bicicleta deberán mantener y portar los elementos de Bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, así como mantener una distancia entre bicicletas de aproximadamente de 1,5 metros de distancia.



ARTÍCULO DÉCIMO. Prohibir en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el consumo de bebidas embriagantes en

espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis horas (06:00) del Día 27 de abril y hasta las cero horas (00.00) del 11 de mayo de 2020, No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Garantías para el personal médico y del sector salud. Se garantiza el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, por intermedio de la Policía Nacional a quien se ordena ejecutar el cumplimiento de la presente disposición.

PARÁGRAFO Primero, Ordenase a los responsables de la realización de cualquiera de las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo [segundo](#) del presente decreto y demás actividades permitidas, ofrecer atención prioritaria a los profesionales de la salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para garantizar el ejercicio de sus derechos, los profesionales de la salud no estarán sujetos a las limitaciones establecidas. En el párrafo 2 del artículo [segundo](#) del presente decreto.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Adoptar el protocolo para la entrada en operación de las empresas o proyectos habilitados conforme a lo dispuesto en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, contenido en el Anexo Técnico 1, así como el instructivo de Normas de Bioseguridad para las Obras de Infraestructura (Anexo Técnico 2), los cuales hacen parte integral del presente decreto.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La vulneración e inobservancia de las medidas adoptadas en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020 y en este acto administrativo, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue, así como en el Código Nacional de Tránsito



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y se publicará en el Boletín Oficial Del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Alcalde de Santiago de Cali

INSTRUCTIVO PARA GENERAR EL PASAPORTE SANITARIO DIGITAL

Consultar Instructivo en el Documento original directamente en el siguiente enlace:

https://normograma.com/documentospdf/PDF/D_ALCACALI_0846_2020.pdf



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de CALI

n.d.

Última actualización: 30 de diciembre de 2025 - (Diario Oficial No. 53.335 - 15 de diciembre de 2025)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**